

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Junio Veinticuatro (24) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. BANCO DE BOGOTA
Demandado. EDGAR ENRIQUE FUENTES TORRES
Radicación. 204004089001-2017-00524-00

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el pago total de la obligación según se avizora dentro del expediente, procederá esta agencia judicial a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta dentro del expediente, estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargados de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

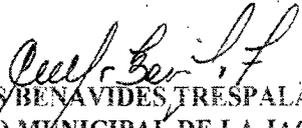
PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. -Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele, dejándose constancia que se encuentra cancelada.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión ARCHIVESE.

Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 24-08-2021

Se notifica por estado No. 066
del 25-08-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Junio Veinticuatro (24) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado. JHOM EDINSON DAZA NORIEGA
Radicación. 204004089001-2019-00489-00

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el pago total de la obligación según se avizora dentro del expediente, procederá esta agencia judicial a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada. según como consta dentro del expediente , estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargados de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. -Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Décrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele, dejándose constancia que se encuentra cancelada.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión ARCHIVASE.

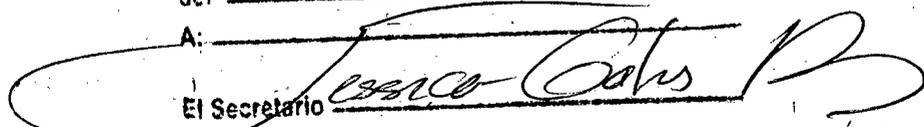
Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 24-06-2021
Se notifica por estado No. 066
del 25-06-2021

A:


El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Junio Veinticuatro (24) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES
Radicado. 204004089001-2019-00651-00
Solicitante: COOTRAIBIRICO

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario la entrega del depósito judicial al señor DANIEL ANTONIO ANGARITA ARDILA identificado con cedula de ciudadanía número 77.010.896 cuando este lo solicite, el cual fue consignado el día 11 de diciembre del 2019 por la empresa **COOTRAIBIRICO** a dicho señor como liquidación de salario y prestaciones

Por las razones expuesta el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del Depósito Judicial mencionado en la parte motiva al señor DANIEL ANTONIO ANGARITA ARDILA identificado con cedula de ciudadanía número 77.010.896. Por concepto de salario y prestaciones sociales.

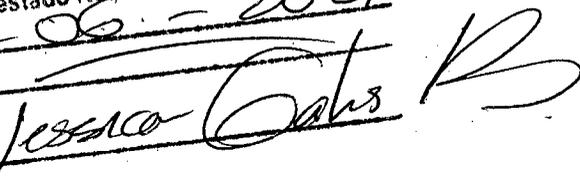
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 24-06-2021

Se notifica por estado No. 066
del 25-06-2021

A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Junio Veinticuatro (24) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. ANNYS JULIETH RANGEL PAEZ
Demandado. EDINSON DE JESUS CHAPARRO
Rad 204004089001-2019-00417-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este despacho procede a pronunciarse respecto al escrito allegado por las partes demandante y demandado donde aportan acta de conciliación celebrado entre las partes, por tal razón se le imprime el trámite a la mencionada conciliación, la cual contiene todas las formalidades de ley, en la que acuerdan lo siguiente: que se le realiza la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), el remanente que resulte se le entregue al señor EDINSON DE JESUS CHAPARRO, mantener la medida cautelar por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS tal y como se pactó en el acta de no conciliación el día 07 de Marzo de 2018, ante la comisaria de familia de la jagua de Ibirico Cesar.

Ante la anterior solicitud esta célula judicial acogerá el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes intervinientes en este proceso.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve

RESUELVE:

PRIMERO. - Acoger el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes aportada al proceso.

SEGUNDO- Realizar el levantamiento de la medida cautelar parcialmente, y mantenerla respecto a la cuota de alimento por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) oficiése en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales a favor de este proceso hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) al apoderado judicial de la parte demandante, el remanente que resulte se le entregue al señor EDINSON DE JESUS CHAPARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

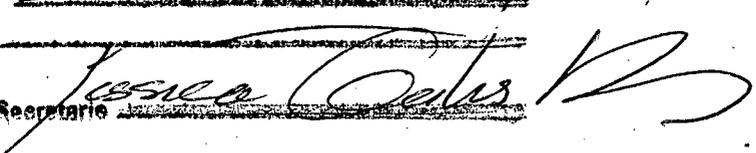

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-06-2021

Se notifica por estado No. 000
del 25-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Junio Veinticuatro (24) De Dos Mil Veintiuno (2021)

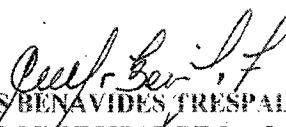
Radicación. 204004089001-2016-00416-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. CANTILLO PIZARRO LILA ESTHER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dr. LUISANA SANCHEZ PACHECO abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado CANTILLO PIZARRO LILA ESTHER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

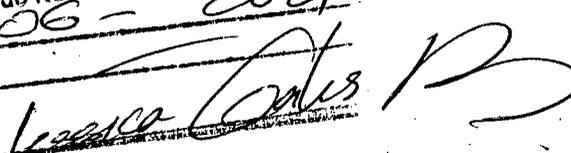

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-06-2021

Se notifica por estado No. 066

del 25-06-2021

A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00202-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandado: EBER ANTONIO BELEÑO SANTANA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** presentada por medio de apoderado la doctora, **MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO** en contra de **EBER ANTONIO BELEÑO SANTANA**. estudiada la demanda en su contenido formal, se observa como base de recaudo con base en título valor representado en pagaré, por un Valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.653.574)** moneda corriente por concepto del capital de la obligación.

Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** en contra de **EBER ANTONIO BELEÑO SANTANA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

1. pagaré, por un Valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.653.574)** moneda corriente, por concepto de capital, más los interés moratorios desde el día 12 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

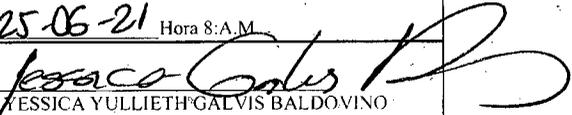
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ, PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066
Hoy 25-06-21 Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2018-00070-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
Demandado: DIANIS PINTO MIER

La parte demandante **COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO** en contra de **DIANIS PINTO MIER** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha 21 de marzo de 2018 el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **DIANIS PINTO MIER** donde se notificó personalmente al curador ad litem el día 26 de agosto de 2019, quien contestó la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el curador no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

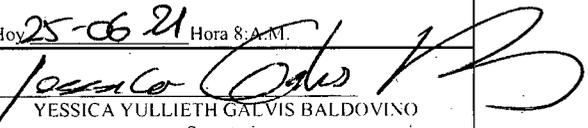
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **CIENTO NOVENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$190.117.55)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>066</u>
Hoy <u>25-06-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA
Radicado: 204004089001-2021-00060-00

Vista la solicitud incoada por la parte demandante, en la que solicita la corrección del auto de fecha 04 de marzo de 2021 y de fecha 21 de junio de 2021, el despacho observando los errores involuntarios en que ocurrió considera que lo pertinente es dejar sin efectos los mencionados autos y en su lugar librar mandamiento de pago de forma correcta. Así las cosas, se dejara sin efectos dichos autos y se dictara auto de mandamiento de pago de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, BANCO DE BOGOTA S.A presentada por medio de apoderado la doctora, GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS en contra de ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base en título valor representado en PAGARÉ No 453845992, por un Valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$49.939.581) moneda corriente por concepto del capital de la obligación, PAGARÉ No 45584027, por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$39.253.507) moneda corriente por concepto del capital de la obligación. Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, en virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico;

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos los autos de fecha 04 de marzo de 2021 y fecha 21 de junio de 2021. de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A en contra de ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Pagaré No 453845992 por un Valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$49.939.581) moneda corriente, por concepto del capital de la obligación, más la suma de interés moratorio a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 16 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- b. Por concepto de capital pagaré No 45584027 la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$39.253.507) Moneda Corriente, por concepto de capital más la suma del interés moratorio desde el 16 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- c.

TERCERO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290. 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

QUINTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

SEXTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

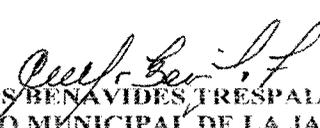
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-06-2021

Se notifica por estado No. 066
del 25-06-2021.

A: 
El Secretario


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00202-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandado: EBER ANTONIO BELEÑO SANTANA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** presentada por medio de apoderado la doctora. **MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO** en contra de **EBER ANTONIO BELEÑO SANTANA**. estudiada la demanda en su contenido formal, se observa como base de recaudo con base en título valor representado en pagaré, por un Valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.653.574)** moneda corriente por concepto del capital de la obligación.

Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** en contra de **EBER ANTONIO BELEÑO SANTANA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

1. pagaré, por un Valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.653.574)** moneda corriente, por concepto de capital, más los interés moratorios desde el día 12 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290. 292 y 301 del Código General del Proceso:

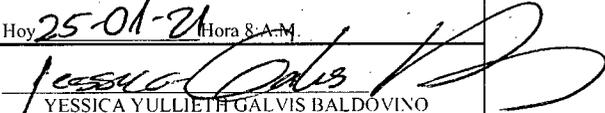
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>062</u>
Hoy <u>25-06-21</u> Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2018-00070-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
Demandado: DIANIS PINTO MIER

La parte demandante **COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO** en contra de **DIANIS PINTO MIER** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha 21 de marzo de 2018 el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **DIANIS PINTO MIER** donde se notificó personalmente al curador ad litem el día 26 de agosto de 2019, quien contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el curador no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

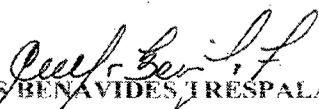
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **CIENTO NOVENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$190.117.55)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>006</u>
Hoy <u>25-06-21</u> Hora 8: A.M.
 YESICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria